



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C.,

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario Comisión Séptima

CAMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.

	No. Radicado: 08SE202220000000028086
Fecha: 2022-06-17 04:03:16 pm	
Remitente: Sede: CENTRALES DT	
Depen: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES	
Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Anexos: 0	Folios: 1
08SE202220000000028086	



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Concepto Técnico sobre el Proyecto de Ley N.º 076 de 2021 Senado – 472 de 2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE”

Respetado Doctor:

Con relación al proyecto de ley del asunto, de manera atenta emitimos concepto, de acuerdo con los asuntos de competencia de este Ministerio:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

En la exposición de motivos se señala que la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho al mínimo vital y manutención del cónyuge o compañero (a) permanente inocente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y que por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como dependiente o independiente que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho para que reciba una suma equivalente hasta del 50% de la mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa.

Pretende así, garantizar la protección de quienes hayan destinado su tiempo a tales actividades, sin perjudicar las finanzas públicas y complementando la política del Gobierno Nacional, encaminada a la protección y generación de oportunidades para la mujer, por cuanto las cifras demuestran que ese grupo poblacional es el que en su mayoría ofrece sus esfuerzos a las labores del hogar y cuidado de menores, dejando en segundo plano el acceso a oportunidades laborales y consecuentemente, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y NORMATIVIDAD

Desde el artículo 42 la Carta Política concibe a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, que se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos, e incluso por vía jurisprudencial se le ha dado reconocimiento a aquella que surge por lazos distintos a los consanguíneos o jurídicos y se le denomina familia de crianza. No obstante, en todos los casos las diversas modalidades de grupos familiares gozan de reconocimiento y protección constitucional.

El matrimonio produce dos tipos de efectos: los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos, y los efectos de orden patrimonial que son consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

Por otro lado, resulta pertinente indicar que la Seguridad Social se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, en efecto, los artículos 48 y 49 de la norma superior la consagran, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro, como un servicio público.

De la jurisprudencia y las normas constitucionales, se deduce que de la garantía fundamental a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión, la cual, en palabras de la Corte Constitucional, consiste en el goce efectivo de un ingreso que garantice que, al retirarse de la actividad laboral y después de cumplir con los requisitos establecidos legalmente, la persona tenga un sustento que le permita sufragar sus obligaciones y vivir con dignidad.

El artículo 1781 del Código Civil indica cuál es la composición del haber de la sociedad conyugal, y entre los elementos que se enumeran de manera taxativa no se encuentra contemplada la pensión de vejez o invalidez reconocida por el Sistema General de Pensiones a cualquiera de los cónyuges, lo mismo ocurre con la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 en donde se define el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, lo que torna inviable la iniciativa pese a su propósito noble.

3. ANALISIS DEL ARTICULADO

ARTICULADO	TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 1	<i>“Artículo 1. OBJETO. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores</i>	La iniciativa legislativa supone la existencia de un solo cónyuge o compañera (o) permanente, pero no contempla u omite regular sobre la convivencia simultánea o sucesiva con

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





	<p><i>domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.”</i></p>	<p>más personas de un cónyuge o compañera (o), tal como se establece para la pensión de sobrevivientes en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y que contempla que se puede dividir la prestación de acuerdo con el tiempo de convivencia.</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>“ARTÍCULO 2. CUOTA SE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.</p> <p>PARAGRAFO. Esta cuota de sostenimiento con cargo a la pensión de</p>	<p>Como se indicó de manera precedente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1781 del Código Civil indica cuál es la composición del haber de la sociedad conyugal, y entre los elementos que se enumeran de manera taxativa no se encuentra contemplada la pensión de vejez o invalidez reconocida por el Sistema General de Pensiones a cualquiera de los cónyuges, lo que no haría merecedor al cónyuge inocente de recibir una suma equivalente hasta del 50% de la mesada pensional. Bajo este panorama, es claro que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial, pues de esta manera se les ha autorizado para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.</p> <p>Lo mismo ocurre con la asignación de retiro, frente al cual se debe hacer la claridad de que no hace parte del Sistema General de Pensiones, sino que es un régimen especial.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





	<p><i>uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordada entre éstos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.”</i></p>	<p>El derecho a la pensión, es un derecho personal e irrenunciable.</p> <p>Respecto a lo señalado en el párrafo, es de anotar, que para ello existe la asignación alimentaria, consideramos que no es posible establecer mediante un acuerdo una orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro, dado que la pensión tiene el carácter de ser irrenunciable e intransferible.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>“ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURIDICA. La cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.</p> <p>PARAGRAFO. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.”</p>	<p>Reiterando lo referido anteriormente, consideramos que legalmente se cuenta con la cuota de sostenimiento ante un divorcio o disolución de la sociedad patrimonial, por lo que no se debería optar por dividir o repartir la pensión, al ser la pensión el producto de lo cotizado por una persona en su vida laboral.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>“ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para acceder a la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable</p>	<p>Frente al requisito del numeral 2 estaría en contravía al artículo 1 del presente proyecto de ley, pues,</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





	<p><i>en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil o la norma que lo complementa o modifique.</i></p> <p><i>2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o éstos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ésta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza.</i></p> <p><i>3) Haberse dedicado a labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.</i></p> <p><i>4) Haber iniciado por cualquiera de las dos partes el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el Artículo 156 del Código Civil, o el Artículo 7º de la ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello.</i></p> <p><i>5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</i></p>	<p>mientras en el objeto se restringe a garantizar el derecho al mínimo vital y manutención del cónyuge o compañero (a) permanente que NO realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones como dependiente o independiente porque se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, en el numeral 2 del presente artículo se refiere tanto a las personas que no hayan hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, como a las que hayan hecho aportes y estos sean insuficientes, por lo que se deberían ajustarse al objeto del proyecto, el cual entendemos se refiere al hecho de no haber hecho en ningún tiempo aportes al sistema.</p>
--	--	---

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





	<p>6) En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, éstos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o a la entidad que haga sus veces.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.”</p>	
<p>Artículo 5</p>	<p>“ARTÍCULO 5. ORDEN JUDICIAL. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, para que proceda al pago mensual de la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable, ordenada por el juez a favor del cónyuge inocente.</p> <p>Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.”</p>	<p>No se presentan comentarios.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





<p>Artículo 6</p>	<p>“ARTÍCULO 6. APORTES A SALUD. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, se calculará en consideración del monto total de la mesada a dividir. Los descuentos correspondientes se efectuarán sobre la suma ordenada por el juez a cada uno, en forma proporcional.</p> <p>PARAGRAFO. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por prestaciones económicas.</p> <p>En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente como afiliado adicional de los establecidos en el régimen contributivo, siempre que dicho beneficiario no cumpla con las condiciones para inscribirse como cotizante y se garantice el pago del valor de la UPC correspondiente a su grupo de edad.</p>	<p>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social su pronunciamiento.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin observaciones.</p>

4. IMPACTO ECONÓMICO

Esta medida no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, teniendo en cuenta que los recursos en cuestión provendrían de la pensión del cónyuge o compañero permanente culpable del divorcio.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

5. CONCEPTO

El proyecto de Ley resulta inconveniente por la naturaleza de la prestación económica (pensión de vejez y/o de invalidez) que se pretende legislar, ya que ésta es personalísima e irrenunciable y no se puede transferir a no ser que se trate de una pensión de sobrevivientes.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Aprobó: J. C. Hernández - Revisó: Rosa C. /Mónica T. Proyectó: M. Sánchez.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

